



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001315300920230001200

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HOTELES DORADO PLAZA DE COLOMBIA S.A.S

Demandada: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO DEL CARIBE S.A.S

Señora juez.

Señora Juez A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada a través del correo electrónico [jairomiqueldelgado@gmail.com](mailto:jairomiqueldelgado@gmail.com) en fecha 24 de enero de 2023 y previas las formalidades de reparto fue asignada a este Juzgado para su trámite. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor JAIRO DELGADO ARRIETA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°73.579.646 y portador de la tarjeta profesional N°100.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **HOTELES DORADO PLAZA S.A.S** identificado con Nit. 901.403.268-5 con domicilio principal en BOCA GRANDE CARRERA 2<sup>a</sup> AV. SAN MARTIN No- 4-41 en la ciudad de Cartagena De Indias y correo electrónico [banaya@doradoplaza.com](mailto:banaya@doradoplaza.com), representado legalmente para este acto por el señor William Monroy, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.115.353 presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S** identificada con Nit. 900.249.143-1, domiciliada en la VIA 40 79B 06 de esta ciudad, representada legalmente por la señora Tatiana Consuegra Ibarra identificada con cedula de ciudadanía N°22.668.144 correo electrónico para notificaciones [lgomez@puertadeoro.org](mailto:lgomez@puertadeoro.org).

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar de la factura electrónica de venta N°HDP26179, por valor de \$224.872.000,00 de fecha 15 de diciembre de 2022, señalando que fue aceptada de manera tacita el 20 de diciembre de 2021; así mismo, anuncia un abono de \$67.461.600 quedando un saldo pendiente de **\$157.410.400,00**

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$157.410.400,00) por concepto de capital, más la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCIENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCIENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$46.388.844,88) por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el vencimiento de la factura hasta la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

Examinada la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportar el poder en debida forma ya se de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las referidas normas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permite al apoderado, asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido, además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser adosado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante, deviniendo en todo caso la obligación de presentar la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que tiene el original en su poder y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

Dando aplicación al artículo 2º de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA presentada HOTELES DORADO PLAZA S.A., en contra de PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO con NIT 900.249.143-1 conforme la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Abstenerse de reconocer personería para actuar al doctor JAIRO DELGADO ARRIETA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.646 y portador de la tarjeta profesional N°100.689, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAPM

### Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b107b09b332262efce0364bca1bd54e246f896830b46f48625d862b0fa2d151

Documento generado en 16/02/2023 12:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**